

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.970.700 y **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.235.217, en favor de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ** identificada con NUIP 1.088.016.785 y registrada en la Notaría Primera de La Dorada, Caldas, bajo indicativo serial nro. 53670382 del 07 de septiembre de 2017, para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que esta reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que el despacho la **ADMITIRÁ**.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que oficie a la Registraduría del Estado Civil de Dosquebradas, Risaralda, para que con destino a este proceso remita copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ**, no se accederá a ello por cuanto, adjunto a la presente demanda se allega copia simple del documento en comento, considerando este judicial que, con el mismo, es suficiente para acreditar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.970.700 y **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.235.217,

en favor de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ** identificada con NUIP 1.088.016.785 y registrada en la Notaría Primera de La Dorada, Caldas, bajo indicativo serial nro. 53670382 del 07 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda en mención, el trámite indicado en los artículos 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de que oficie a la Registraduría del Estado Civil de Dosquebradas, Risaralda, para que con destino a este proceso remita copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ**, por lo considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**, para que represente a la parte demandante conforme al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a89ccc60ba894b1dc8ecdca90eee4672fd2b7202f7aa4cc7586b70b067a442**

Documento generado en 02/11/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>